

10740 *CORRECCIÓN de errores de la Resolución de 9 de mayo de 2002, de la Secretaría de Estado para la Cooperación Internacional y para Iberoamérica, por la que se convoca la concesión de subvenciones para la celebración de congresos, seminarios y jornadas relacionadas con la cooperación internacional para el desarrollo.*

Advertido error por omisión en la inserción de la mencionada Resolución de 9 de mayo de 2002 publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 126, de 27 de mayo de 2002, se acompaña el anexo que se cita en el artículo décimo, apartado b).

ANEXO

Características del logotipo

El logotipo consiste en una letra C de color rojo, en cuyo interior figura un círculo de color amarillo. En la base del logotipo figura la leyenda «Cooperación Española».

Se utilizará guardando siempre estas proposiciones en ampliaciones y reducciones, debiéndose colocar en lugar preferente del soporte a difundir.

Reproducción básica del logotipo:



MINISTERIO DE JUSTICIA

10741 *RESOLUCIÓN de 10 de abril de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Torres-Pacheco, don Juan Isidro Gancedo del Pino, contra la negativa de la Registradora de la Propiedad de Murcia, número 7, doña María Ángeles Cuevas de Aldasoro a inscribir una escritura de préstamo hipotecario, en virtud de apelación del recurrente.*

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Torres-Pacheco, don Juan Isidro Gancedo del Pino, contra la negativa de la Registradora de la Propiedad de Murcia número 7, doña María Ángeles Cuevas de Aldasoro a inscribir una escritura de préstamo hipotecario, en virtud de apelación del recurrente.

Hechos

I

El 25 de enero de 2000, mediante escritura pública autorizada por don Juan Isidro Gancedo del Pino, Notario de Torres-Pacheco, don Juan Salvador S. M. y su esposa constituyeron hipoteca sobre las fincas que describen a favor del Banco Santander Central Hispano, S. A.

II

Presentada copia de la escritura en el Registrador de la Propiedad de Murcia número 7, fue calificado con la siguiente nota: «Cumplido lo dispuesto en el artículo 429 del Reglamento Hipotecario, se suspende la inscripción del precedente documento, por el siguiente defecto: 1.º Las cláusulas tercera bis y novena infringen el principio de determinación y la doctrina de las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 16 de febrero de 1990, 12 de julio y 20 de septiembre de 1996, entre otras, por cuanto: en la cláusula tercera bis —tipo de interés variable— no se fija límite alguno a la variabilidad del tipo de interés al alza y a la baja, y en la cláusula novena —constitución de hipoteca— se establece un tipo máximo del 9,50 por 100, siendo así que el tipo máximo debe operar a todos los efectos legales, tanto en las relaciones entre el acreedor hipotecario y deudor hipotecante, como en la que produzcan entre aquél y el tercer poseedor o los titulares de derechos reales o cargas posteriores sobre la finca gravada, adquiridos a título oneroso o gratuito... Murcia, a 4 de abril de 2000. El Registrador». Firma ilegible.»

III

El Notario autorizante de la escritura interpuso recurso gubernativo contra el primer defecto de la nota, y alegó: 1. Que no se entiende claramente el defecto alegado por la Registradora a la luz del principio de determinación y de la doctrina sentada por la Dirección General de los Registros y del Notariado invocadas en la nota de calificación, ya que: a) La cláusula tercera bis regula la variabilidad de los intereses en el ámbito obligacional, sin fijar límite de variabilidad que no se considera exigible. b) La cláusula novena no regula ya la obligación principal sino la garantía hipotecaria, derecho accesorio de naturaleza real, con efectos «erga omnes» ya que juega con rigor el principio de especialidad, con fijación del límite máximo a la variabilidad de los intereses, principio que también se considera cumplido en la cláusula escriturada. II Que se hace preciso diferenciar en las operaciones de préstamo hipotecario, como se establece en numerosas Resoluciones, entre las que cabe citar la de 14 de marzo de 2000, la personal u obligacional y la real. A) respecto de la obligación personal. Que parece querer exigir la Registradora la fijación de límites a la variación del tipo de interés al alza o a la baja en la obligación principal garantizada y, por tanto, con efectos obligacionales. Que ninguna de las Resoluciones citadas en la nota exigen dicha limitación en el ámbito obligacional que sólo es exigida en el ámbito del derecho real de la garantía hipotecaria. Que en apoyo de esta postura: 1. La obligación personal se rige por el principio de autonomía de la voluntad (artículo 1.255 del Código Civil, Resoluciones de 16 de febrero y 16 de marzo de 1990). 2. La Orden de 5 de mayo de 1994, sobre transparencia de las condiciones financieras de los préstamos hipotecarios, anexo II, punto tercero. 3. Que la legislación de protección al consumidor exige la fijación de dichos límites en las relaciones puramente obligacionales derivadas de la concesión de un crédito y de hecho, la inmensa mayoría de dichas operaciones se concretan sin limitación de tipos. 4. Que no hay que olvidar lo que dice la Resolución de 16 de marzo de 1990. 5. Que el hecho que el préstamo este garantizado con hipoteca no altera su naturaleza jurídica. 6. Que tampoco puede desvirtuar la argumentación referida el artículo 219-3.º del Reglamento Hipotecario. 7. Que de admitirse la postura de la Registradora, se podrían producir las siguientes consecuencias, pues las entidades de crédito se negarían a conceder créditos a largo plazo (Resolución de 16 de marzo de 1990); o concederían préstamos a tipo fijo, muy superior por regla general al que se pacta a interés variable; o establecería límites muy altos a los tipos variables. Que, además se combinan estas consecuencias obligacionales con el derecho de hipoteca, las consecuencias negativas se potencian. 8. Que no hay que olvidar que los préstamos se rigen por las leyes del mercado y que la legislación vigente pone en manos del consumidor prestatario medios suficientes para defenderse ante un posible abuso de la entidad de crédito. B) Respecto del derecho real de hipoteca. Que en el ámbito del derecho real de hipoteca la ley, la doctrina y la jurisprudencia exigen que conste en su constitución un límite al derecho real constituido, límite que se fija en la cláusula novena de la escritura en el 9,50 por 100. Que dicho esto no haría falta argumentar nada más